

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176

RADICADO N° 2024-00027-00

Estudiada la presente demanda con pretensión declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble instaurada por LUZ MARLEYDI PATIÑO LOAIZA contra JULIAN FERNANDO ECHAVARRIA LUGO, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

«La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Visto el valor del contrato que se pretende resolver, el cual asciende a la suma de \$93.000.000 y las pretensiones de la demanda refieren a la devolución de dicho monto, esto es, \$93.000.000, más el pago de clausula penal por valor de \$9.300.000, más el pago de frutos por valor de \$58.000.000, para un total de \$160.000.000.

Por su parte El artículo 25 del C.G.P, establece que los procesos se determinan por la cuantía en procesos de mayor, menor y mínima cuantía así;

«Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda».

Así, al determinarse que la cuantía del pleito no alcanza el tope mínimo para los procesos de mayor cuantía, la cual equivale en la presente anualidad a \$195.000.000, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, quienes además son competentes por ser éste el municipio donde se debe cumplir la obligación, tal y como lo eligió la demandante y se observa en el escrito de demanda y en el Contrato de Promesa de Compraventa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble instaurada por LUZ MARLEYDI PATIÑO LOAIZA contra JULIAN FERNANDO ECHAVARRIA LUGO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS

Juez

RADICADO N° 20XX-00XXX-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO
ELECTRÓNICO N° 4** fijado en la página web
de la Rama Judicial el **07 de febrero de 2024**
a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a65a775c4879cb2969623d58b8024cb602ad9df66a5f14f76444faa0755e53b**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**